

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

<b>PROCESO:</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-03-003-2010-00004-02
<b>DEMANDANTE:</b>	PABLO EMILIO MORALES ZAMORA
<b>DEMANDADO:</b>	MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE REPOSICIÓN

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Magistratura a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante Pablo Emilio Morales Zamora contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de deserción por ella presentada.

**I. ANTECEDENTES**

En fecha 18 de octubre de 2023, esta Colegiatura emitió auto admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primer grado calendada 17 de noviembre de 2021.

Seguidamente, la vocera judicial del demandante Pablo Emilio Morales Zamora, mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2023, elevó solicitud de deserción de la alzada impetrada por el extremo pasivo Marcelo Horlady Castro y Jorge Iván Farfán Romero alegando que, notificado el anterior auto el pasado 19 de octubre, los demandados contaban con 5 días para sustentar la apelación interpuesta; término que feneció el 26 de octubre antaño sin que aquellos cumplieran con la carga procesal correspondiente.

De lo que sigue, dicho pedimento fue negado por este estrado, a través de proveído adiado 23 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta los parámetros esbozados en providencia CSJ STC5499-2021 (posición reiterada en sentencia STC5438-2022), al evidenciarse que en la vista oral

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2010-00004-02  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO MORALES ZAMORA  
**DEMANDADO:** MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

celebrada en la fecha anotada<sup>1</sup>, el apoderado judicial de los accionados manifestó los motivos de su inconformidad en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que, pese a no *sustentar* el remedio vertical en la oportunidad señalada por la Ley 2213 de 2022, se concluyó que los reparos formulados por el extremo censurado se presentaron de manera completa.

Tras ser notificada de esa determinación, el 29 de noviembre de 2023, la representante judicial de los demandados presentó recurso de reposición contra el auto que le precede, esgrimiendo los mismos argumentos que en el requerimiento inicial.

Una vez surtido el respectivo traslado por Secretaría, se desatan las solicitudes allegadas, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

En relación con la procedencia del recurso de reposición interpuesto, se tiene que este medio de impugnación fue diseñado por el legislador, para que el mismo funcionario que adoptó la decisión cuestionada, estudie y revise nuevamente los argumentos de su providencia y en caso de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone que, dicho medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En este particular asunto, se tiene que el auto que niega la solicitud de declarar desierto un recurso, no se encuentra dentro de los autos apelables y por ende no es susceptible del recurso de súplica, por lo que corresponde resolver de fondo el recurso de reposición.

Conforme con lo historiado, se avista que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión proferida por este despacho al negar la solicitud de declarar desierto el recurso de

---

<sup>1</sup> Archivo "74AudienciaDeAlegatosYEmissionDeSentencia17-11-2021" del cuaderno de primera instancia.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2010-00004-02  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO MORALES ZAMORA  
**DEMANDADO:** MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

Sea la primero indicar que, teniendo en cuenta los preceptos establecidos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación de sentencia debe sustentarse ante el superior de manera escrita dentro del término previsto en el citado artículo, y si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que no es admisible que se aplique de forma automática e irreflexiva la sanción que contempla la norma en mención en caso de que se sustente por escrito de forma prematura.

En reciente providencia el Alto Tribunal reiteró lo siguiente:

*“(...) ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.*

*En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.”<sup>2</sup>*

En este caso la parte recurrente presentó la sustentación, a través de los llamados reparos completos, antes de la oportunidad señalada en la

---

<sup>2</sup> STC5500-2022

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-003-2010-00004-02  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO MORALES ZAMORA  
**DEMANDADO:** MARCELO HORLANDY CASTRO Y OTROS

normatividad ibidem, por lo que cumplió con la carga procesal impuesta, sin que ello implique el desconocimiento de las garantías fundamentales de la contraparte.

Así las cosas, no se repondrá la providencia emitida el 23 de noviembre de 2023.


Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia cuestionada, vuelva la encuadernación al despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador